

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/320/2012/I y su
acumulado : IVAI-REV/321/2012/II**

**PROMOVENTE: JAIR GARCÍA
GONZÁLEZ**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ.**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de abril de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/320/2012/I y su acumulado IVAI-REV/321/2012/II**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **Jair García González**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha dos de febrero de dos mil doce, vía sistema Infomex-Veracruz, se enviaron dos solicitudes de información al Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, mismas que se tuvieron por presentadas el tres del mismo mes y año, que quedaron registradas con los números de folio 00074112 y 00074212, respectivamente, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 4,5 y 14 a 16 del expediente, respectivamente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio 00074112, que da origen al expediente IVAI-REV/320/2012/I, se advierte que la información solicitada consiste en:

“...copia del talón, cheque, impresión de transferencia electrónica o cualquier documento que avale la liquidación como empleada municipal de la ex secretaria particular de la presidencia municipal, Shariffe Osman.

Así como cualquier documento que avale su último sueldo o remuneración que recibió como empleada municipal.”

En la solicitud con número de folio 00074212, Jair García González requirió:

“...Copia simple de las facturas, contratos y licitaciones o adjudicaciones, para la elaboración de las lonas, mantas, espectaculares, bambalinas y todo tipo de publicidad del ayuntamiento relacionada con la promoción del primer informe de labores de la presidenta municipal Elizabeth Morales García, donde aparece la actriz Roxana Nájera. De igual modo con el primer informe del DIF Municipal, así como las copias

simples de las facturas que avalen la renta y contratación de espacios donde han sido colocadas todas estas lonas.
También requiero copia simple del recibo de honorarios, contrato, factura o cualquier documento que avale el contrato que se hizo para contratar los servicios de la actriz Roxana Nájera...”

II. Consta en los historiales del seguimiento de las solicitudes de información e impresiones de pantallas “Documenta la entrega vía Infomex”, consultables a fojas 6 a 8 y 17 a 19 del expediente, que en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado respondió ambas solicitudes de información, adjuntando para tales efectos los archivos denominados “048-12 JAIR GARCIA GONZALEZ (CONTESTACIÓN) 022-12.doc” y “049-12 JAIR GARCIA GONZALEZ (CONTESTACIÓN) 023-12.doc”, de cuyas impresiones se desprenden los oficios números UMTAI-048/12 y UMTAI-049/12, respectivamente, ambos de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, signados por la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, mediante los cuales el sujeto obligado señala:

“...

OFICIO No. UMTAI-048/12

**C. JAIR GARCIA GONZALEZ
P R E S E N T E**

En relación con su solicitud de información de fecha 02 de febrero de 2012, recibida en esta unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00074112 y misma que se le asignó el número de folio interno 022/12 en la cual requiere la siguiente información:

“...Requiero copia del talón, cheque, impresión de transferencia electrónica o cualquier documento que avale la liquidación como empleada municipal de la ex secretaria particular de la presidencia municipal, Shariffe Osman. Así como cualquier documento que avale su último sueldo o remuneración que recibió como empleada municipal...”

Al respecto, me permito comunicarle que de conformidad con el artículo 17, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es posible otorgarle la información en los términos que usted alude en su petitoria, toda vez que dichos documentos contienen datos personales de la servidora pública en su calidad de persona física, los cuales deben ser resguardados y protegidos por este Sujeto Obligado, en términos de la Ley invocada. Aunado a lo anterior, dicha información se encuentra catalogada como confidencial, según el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada y confidencial de fecha 12 de enero de 2012, publicado en la gaceta Oficial del Estado con los siguientes datos: Gaceta número extraordinario 21 de fecha miércoles 18 de enero de 2012 y también lo podrá consultar en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento –sin costo- alguno en la siguiente dirección electrónica www.xalapa.gob.mx- ir a portal de transparencia.- ir a Comité de Información...”

“...

OFICIO No. UMTAI-049/12

**C. JAIR GARCIA GONZALEZ
P R E S E N T E**

En relación con su solicitud de información de fecha 02 de febrero de 2012, recibida en esta unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00074212 y misma que se le asignó el número de folio interno 023/12 en la cual requiere la siguiente información:

“...Requiero se me brinde copia simple de las facturas, contratos y licitaciones o adjudicaciones, para la elaboración de las lonas, mantas, espectaculares, bambalinas y todo tipo de publicidad del ayuntamiento relacionada con la promoción del primer informe de labores de la presidenta municipal Elizabeth Morales García, donde aparece la actriz Roxana Nájera. De igual modo con el primer informe del DIF Municipal, así como las copias simples de las facturas que avalen la renta y contratación de espacios donde han sido colocadas todas estas lonas. También requiero copia simple del recibo de honorarios, contrato, factura o cualquier documento que avale el contrato que se hizo para contratar los servicios de la actriz Roxana Nájera...”

Al respecto, me permito comunicarle que dicha información reviste el carácter de reservada, tal y como consta en el acuerdo de clasificación de Información en sus modalidades de reservada y confidencial de fecha 12 de enero de 2012, publicado en la gaceta Oficial del Estado con los siguientes datos: Gaceta número extraordinario 21 de fecha miércoles 18 de enero de 2012 y también lo podrá consultar en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento –sin costo- alguno en la siguiente dirección electrónica www.xalapa.gob.mx.- ir a portal de transparencia.- ir a Comité de Información.

Por cuanto hace a la copia simple del recibo de honorarios, contrato, factura o cualquier documento que avale el contrato de los servicios de la actriz Roxana Nájera, le comunico que no existe registro alguno en los archivos que guarda este H. Ayuntamiento de Xalapa, motivo por el cual este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender su petición...”

III. Inconforme con las respuestas recibidas, Jair García González interpuso los presentes recursos de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en fecha primero de marzo de dos mil doce y registrándose bajo los números de folio RR00005512, y RR00005712 según consta en los acuses de recibo que obran agregados a fojas 3y 13 del expediente, respectivamente, exponiendo como motivo de su inconformidad en el primero de los recursos citados, lo siguiente:

“El documento que pedí, efectivamente puede contener datos personales, los cuales pueden ser omitidos y así entregarme una versión pública. Por ello solicitó se me entregue la información solicitada, pues tengo el derecho a saber cuánto se le pagó a la citada ex funcionaria municipal por concepto de liquidación. Ha habido casos donde un documento al contener datos personales como domicilio, cuenta bancaria u otro tipo de algún servidor público, simplemente se ocultan. Con esto, no quiero decir que me envíen una hoja cualquiera en la que diga x cantidad, sino copia del documento oficial que avale los datos que solicité.”

En el recurso folio RR00005712, el recurrente manifiesta como motivo de agravio:

“Dentro de la Ley de Transparencia y acceso a la Información se establece que es información público el uso que se hace de los recursos públicos, siempre y cuando no comprometa la estabilidad financiera del gobierno, por ello considero que los gastos de imagen y promoción mediática tanto del ayuntamiento como de la alcaldesa deben ser transparentados, y el hecho de que ellos, dentro de su Comité Municipal de Acceso a la información hayan restringido esos datos como confidenciales o reservados e incluso publicados en la Gaceta Oficial del Estado, no significa que sea correcto, por ello insisto en requerir los datos planteados en mi solicitud de información.”

IV. Por acuerdos de fecha primero de marzo de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa misma fecha, formar los expedientes respectivos a los que les correspondió la clave IVAI-REV/320/2012/I e IVAI-REV/321/2012/II y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha primero de marzo de dos mil doce, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decretó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/321/2012/II al IVAI-REV/320/2012/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, en virtud de existir identidad en las partes procesales.

VI. Por proveído de fecha seis de marzo de dos mil doce, en vista de los recursos de revisión y anexos de Jair García González, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el primero de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias de los recursos de revisión y pruebas de la parte recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído:

a). acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su

defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y

6). Fijar las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil doce para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha tres de marzo de dos mil doce.

VII. En fecha catorce de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado envía correo electrónico a la cuenta institucional de este organismo, mismo que se tuvo por recibido el día quince del mismo mes y año, al cual obra adjunto el oficio número UMTAI-067/12 atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en el que se ostenta como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante el cual comparece al presente recurso de revisión; por lo que por proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que comparece y darle la intervención que en derecho corresponda dentro del presente asunto a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, así como al Licenciado Julio César Avalos Aguilar, con el carácter de Delegado.

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al proveído de admisión, de fecha seis de marzo de dos mil doce, respecto de los incisos **a, b, c, d, e y f.**

3). Tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

4). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, el ubicado en Estanzuela número 37, Fraccionamiento Pomona, de esta ciudad capital.

5). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. El veintiuno de marzo de dos mil doce, a las nueve horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que ninguna de las partes respondió al llamado, ni se presentó documento alguno en vía de Alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Con relación al recurrente: En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto.

2). Respecto al sujeto obligado: Tener por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

IX. En fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se sustenta en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Xalapa, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por Jair García González misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación.

Del mismo modo, los recursos de revisión cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, describe los actos que se recurren, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que el motivo de la inconformidad del Ciudadano Jair García González, al interponer los recursos de revisión fue la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, tenemos que conforme a los acuses de recibo de las solicitudes de información 00074112 y 00074212, el sujeto obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, documentó las respuestas de ambas solicitudes, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del veintitrés de febrero de dos mil doce, y siendo que los recursos se tuvieron por presentados el primero de marzo de dos mil doce, se encontraba transcurriendo el sexto día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer los medios de impugnación, por lo que es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación y sus acumulados se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el link **www.xalapa.gob.mx** no se encuentra publicada la información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que en la respuesta proporcionada al ahora revisionista le fue negado el acceso a la información por señalar que se encuentra clasificada, por lo que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, lo que será determinado en los considerandos siguientes por ser ésta la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y sus acumulados se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre los actos o resoluciones que recurre Jair García González en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por Jair García González ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De los acuses de recibo de los recursos de revisión que obran glosados a fojas 3 y 13 del expediente, se advierte que Jair García González se inconforma por la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a)**. Acuses de recibo de las solicitudes de información con números de folio 00074112 y 00074212, que obran agregados a fojas 4,5 y 14 a 16 del expediente, respectivamente; y **b)**. Historiales de seguimiento de las solicitudes e impresiones de pantallas "Documenta la entrega vía Infomex", consultables a fojas 6 a 8 y 17 a 19 del expediente, mediante las cuales la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado notificó al solicitante la reserva de la información, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal respondió la solicitud de información, pero se abstuvo de proporcionar lo requerido por argumentar que la información solicitada se encuentra catalogada como confidencial, según el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada y confidencial de fecha doce de enero de dos mil doce, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario veintiuno de fecha miércoles dieciocho de enero de dos mil doce.

Reserva que es sostenida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, de ahí que este Consejo General, en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre Jair García González, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo

de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

En tales condiciones, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si en efecto la información requerida se encuentra clasificada como reservada y por consecuencia si la respuesta proporcionada, se ajusta a la normatividad prevista a que está constreñido a observar el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, o por el contrario le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de lo peticionado.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, argumentando como agravio que el sujeto obligado ha violentado su derecho de acceso a la información ante la clasificación de la información como confidencial o reservada, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si se trata de información pública que el sujeto obligado genera, administra o posee en razón de sus funciones o actividades.

En cuanto al estudio de fondo del asunto tenemos que Jair García González al formular su solicitud de información folio 00074112, requirió al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz:

“...copia del talón, cheque, impresión de transferencia electrónica o cualquier documento que avale la liquidación como empleada municipal de la ex secretaria particular de la presidencia municipal, Shariffe Osman.

Así como cualquier documento que avale su último sueldo o remuneración que recibió como empleada municipal.”

Ahora bien, respecto de la solicitud de información folio 00074212, el particular petitionó al Ayuntamiento en cita, lo siguiente:

“...Copia simple de las facturas, contratos y licitaciones o adjudicaciones, para la elaboración de las lonas, mantas, espectaculares, bambalinas y todo tipo de publicidad del ayuntamiento relacionada con la promoción del primer informe de labores de la presidenta municipal Elizabeth Morales García, donde aparece la actriz Roxana Nájera. De igual modo con el primer informe del DIF Municipal, así como las copias simples de las facturas que avalen la renta y contratación de espacios donde han sido colocadas todas estas lonas.

También requiero copia simple del recibo de honorarios, contrato, factura o cualquier documento que avale el contrato que se hizo para contratar los servicios de la actriz Roxana Nájera...”

En sus respuestas, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, mediante oficios números UMTAI-048/12 y UMTAI-049/12, ambos de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, consultables a fojas 7 y 18 del expediente, respectivamente, manifiesta:

"...

OFICIO No. UMTAI-048/12

**C. JAIR GARCIA GONZALEZ
P R E S E N T E**

En relación con su solicitud de información de fecha 02 de febrero de 2012, recibida en esta unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00074112 y misma que se le asignó el número de folio interno 022/12 en la cual requiere la siguiente información:

"...Requiero copia del talón, cheque, impresión de transferencia electrónica o cualquier documento que avale la liquidación como empleada municipal de la ex secretaria particular de la presidencia municipal, Shariffe Osman. Así como cualquier documento que avale su último sueldo o remuneración que recibió como empleada municipal..."

Al respecto, me permito comunicarle que de conformidad con el artículo 17, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es posible otorgarle la información en los términos que usted alude en su petitoria, toda vez que dichos documentos contienen datos personales de la servidora pública en su calidad de persona física, los cuales deben ser resguardados y protegidos por este Sujeto Obligado, en términos de la Ley invocada. Aunado a lo anterior, dicha información se encuentra catalogada como confidencial, según el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada y confidencial de fecha 12 de enero de 2012, publicado en la gaceta Oficial del Estado con los siguientes datos: Gaceta número extraordinario 21 de fecha miércoles 18 de enero de 2012 y también lo podrá consultar en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento –sin costo- alguno en la siguiente dirección electrónica www.xalapa.gob.mx- ir a portal de transparencia.- ir a Comité de Información..."

"...

OFICIO No. UMTAI-049/12

**C. JAIR GARCIA GONZALEZ
P R E S E N T E**

En relación con su solicitud de información de fecha 02 de febrero de 2012, recibida en esta unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00074212 y misma que se le asignó el número de folio interno 023/12 en la cual requiere la siguiente información:

"...Requiero se me brinde copia simple de las facturas, contratos y licitaciones o adjudicaciones, para la elaboración de las lonas, mantas, espectaculares, bambalinas y todo tipo de publicidad del ayuntamiento relacionada con la promoción del primer informe de labores de la presidenta municipal Elizabeth Morales García, donde aparece la actriz Roxana Nájera. De igual modo con el primer informe del DIF Municipal, así como las copias simples de las facturas que avalen la renta y contratación de espacios donde han sido colocadas todas estas lonas. También requiero copia simple del recibo de honorarios, contrato, factura o cualquier documento que avale el contrato que se hizo para contratar los servicios de la actriz Roxana Nájera..."

Al respecto, me permito comunicarle que dicha información reviste el carácter de reservada, tal y como consta en el acuerdo de clasificación de Información en sus modalidades de reservada y confidencial de fecha 12 de enero de 2012, publicado en la gaceta Oficial del Estado con los siguientes datos: Gaceta número extraordinario 21 de fecha miércoles 18 de enero de 2012 y también lo podrá consultar en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento –sin costo- alguno en la siguiente dirección electrónica www.xalapa.gob.mx- ir a portal de transparencia.- ir a Comité de Información.

Por cuanto hace a la copia simple del recibo de honorarios, contrato, factura o cualquier documento que avale el contrato de los servicios de la actriz Roxana Nájera, le comunico que no existe registro alguno en los archivos que guarda este H. Ayuntamiento de Xalapa, motivo por el cual este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender su petición...”

Argumentos que fueron sostenidos por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión, mediante oficio UMTAI-067/12, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, visible a fojas 48 a 52 del expediente.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si la información solicitada es pública, así como las disposiciones normativas que regulan la clasificación de la información.

Lo anterior, debido a que conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en el supuesto de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Como se mencionó con anterioridad en la solicitud de información folio 00074112, el particular solicita al sujeto obligado: *copia del talón, cheque, impresión de transferencia electrónica o cualquier documento que avale la liquidación como empleada municipal de la ex secretaria particular de la presidencia municipal, Shariffe Osman; y documento que avale el último sueldo o remuneración que recibió como empleada municipal la servidora pública antes mencionada.*

Al respecto, se debe tener presente que, los recibos oficiales de nómina (recibo, talón o comprobante de pago como tal, o en su caso la notificación de depósito) son documentos que obran en poder del servidor público o trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pues en tales documentos se hace constar, entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos

obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En este orden, parte de la información solicitada tiene relación con la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, por cuanto que es relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; es decir, parte de esa información requerida, forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y parte de ella, es sólo información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En el mismo sentido, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

En este orden de ideas, los recibos oficiales de nómina (llámese recibo, talón o comprobante de pago, de depósito, o de notificación de pago) todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, talón o comprobante de pago, todos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones consignada en ellos es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia en vigor, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Si bien es cierto que el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene, en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso el número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

En el caso de la información solicitada por el recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial. Al existir información confidencial en un documento y omitir la entrega de ésta, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona,

inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial la totalidad del documento, cuando contenga tanto información pública como confidencial, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

En ese orden de ideas, la copia de los comprobantes de pago o cualquiera que sea su denominación, que por su trabajo reciben los servidores públicos, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pero también es cierto que dichos documentos son generados por el sujeto obligado y debe obrar en su poder una copia de los mismos, ya que en ellos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para justificar la erogación de un recurso público. Lo anterior si se tiene en cuenta la obligación legal que como patrón tiene el sujeto obligado, de conservar en la dependencia dichos documentos, tales como las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios, en términos de lo previsto en los artículos 100, 132, fracción VII y 784, fracción XII y 804, de la Ley Federal del Trabajo.

En tal sentido, sólo debe proporcionarse la información que tenga el carácter de pública, desagregada en términos de ley, en la que se contenga, entre otra información, la concerniente al nombre del servidor público, su cargo, categoría, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

Luego, entonces conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la copia de esos documentos, pero sólo la versión pública de los mismos porque contienen datos personales que únicamente pueden proporcionarse cuando exista consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que el servidor público a que se refiere la solicitud de información haya expresado su conformidad para que se proporcionaran los datos personales que obran en dichos documentos y que, deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV, 20 y 30, de la Ley de la materia.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de

los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si el servidor al que se refiere la solicitud de información tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Igualmente, **el sujeto obligado esta constreñido a registrar los movimientos del personal, incluidas dentro de éstos las bajas del personal**, tal y como lo dispone el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que establece que dentro de la documentación que integra la cuenta pública municipal, se deben concentrar las bajas ocurridas durante el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que se justifica plenamente que el Ayuntamiento, como sujeto obligado, es quien genera y resguarda en sus archivos o registros esta información con motivo a la administración de los recursos humanos y financieros.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fracción XX del artículo 35 señala que es atribución de los Ayuntamientos "... Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores,...., con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento". Asimismo, **el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.**

Cabe precisar que lo argumentando por el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Xalapa, respecto a que: *es innegable que actuó conforme a derecho y acatando un acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento, quien es el órgano colegiado con facultades y atribuciones suficientes para dilucidar respecto de la clasificación de la información que detenta o está en su poder, es contrario a lo que la norma prevé, ya que no puede clasificarse*

información relativa a sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público...”

En este sentido, le asiste la razón al solicitante en demandar la entrega de la información petitionada, que en el caso en particular concierne a la ***copia del talón, cheque, impresión de transferencia electrónica o cualquier documento que avale la liquidación como empleada municipal de la ex secretaria particular de la presidencia municipal, Shariffe Osman; así como cualquier documento que avale su último sueldo o remuneración que recibió como empleada municipal***, por lo que el sujeto obligado debe proporcionar lo requerido en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto a la solicitud con número de folio 00074212, relativa a la entrega de *Copia simple de las facturas, contratos y licitaciones o adjudicaciones, para la elaboración de las lonas, mantas, espectaculares, bambalinas y todo tipo de publicidad del ayuntamiento relacionada con la promoción del primer informe de labores de la Presidenta Municipal Elizabeth Morales García, donde aparece la actriz Roxana Nájera y lo mismo en relación al primer informe del DIF Municipal, así como las copias simples de las facturas que avalen la renta y contratación de espacios donde han sido colocadas todas estas lonas. Así como copia simple del recibo de honorarios, contrato, factura o cualquier documento que avale el contrato que se hizo para contratar los servicios de la actriz Roxana Nájera*, es de precisarse lo siguiente:

Del análisis de la información solicitada por el recurrente, tenemos que lo requerido efectivamente constituye información pública en términos de lo que prevén los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es de destacarse que parte lo petitionado tiene relación con la hipótesis prevista en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley antes citada, así como lo establecido en el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que exigen a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Difusión que comprende: 1. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, **licitación restringida o simplificada**; 2. **Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo**; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; 3. Un listado con las ofertas económicas consideradas; 4. Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Lo anterior pone de manifiesto que **toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios** a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, **tiene el carácter de pública y por lo tanto no puede clasificarse como reservada o confidencial.**

Por cuanto hace a la documentación relativa a las copias simples de las facturas, es importante destacar que se trata de información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones, ya que se trata de documentos que respaldan la realización de una operación económica; por ello, el sujeto obligado para llevar el control de sus recursos financieros debe necesariamente generar y tener en su archivo o poder dicha documentación.

En consecuencia, al tratarse de información pública, el sujeto obligado deberá permitir su acceso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Documentos que al contener información tanto pública como reservada o confidencial deberá proporcionarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Finalmente, en lo tocante a la *copia simple del recibo de honorarios, contrato, factura o cualquier documento que avale el contrato de los servicios de la actriz Roxana Nájera*, si bien es cierto el sujeto obligado declara que no existe registro alguno en sus archivos, también lo es, que el sujeto obligado no funda ni motiva la inexistencia de tal documentación.

Por lo que su simple dicho no basta para tener por garantizado el derecho de acceso a la información del solicitante.

En esa tesitura deberá el sujeto obligado entregar al recurrente la *copia simple del recibo de honorarios, contrato, factura o cualquier documento que avale el contrato de los servicios de la actriz Roxana Nájera*, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, conforme al artículo 58 de la Ley 848.

En virtud de todo lo antes indicado, se concluye que lo requerido es información que el sujeto obligado genera, administra y debe conservar en sus archivos o registros por la función y actividades que realiza, por lo que constituye información pública; en ese sentido, le asiste la razón al solicitante en demandar la entrega de la información peticionada a través de las solicitudes de información registradas con los números de folio 00074112 y 00074212.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de negar la entrega de la información requerida, no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a Jair García González, porque constituye información que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Igualmente, en virtud de que la información fue solicitada en copia simple, debe el sujeto obligado hacer del conocimiento del solicitante el monto que por concepto de reproducción se genere, especificando el número de fojas que componen la información que le fue requerida, lugar y procedimiento para obtenerlas, ajustándose a lo dispuesto por el diverso 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** el acto recurrido consistente en las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil doce y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a Javier Arellano la información pendiente de entregar en los términos del presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas a las solicitudes de información Folios 00074112 y 00074212, emitidas en fecha veintidós de febrero de dos mil doce y se **ordena** al **Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione la información pendiente de entregar y permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos**